

www.ridrom.uclm.es
ISSN 1989-1970
ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

NUEVAS PERSPECTIVAS PARA LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ROMANO EN EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EEES)

“No trato de erigirme en juez del método de enseñanza del Derecho romano, sino en desterrar la opinión vulgar que existe contra la conveniencia de esta asignatura”

D. José Otero y Carracedo¹
Sevilla: Junio de 1880

Alfonso Murillo Villar

Catedrático de Derecho Romano

Universidad de Burgos

1.- Presente del Derecho romano.

Si la enseñanza consiste en un proceso de aprendizaje por medio del cual una persona actúa sobre otra transmitiéndole información, valores, pautas de pensamiento

¹ Biografía de D. JOSÉ OTERO Y CARRACEDO, a cargo de J. GARCÍA SÁNCHEZ, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. II, t.I, (M-Z), (editado y coordinado por M. J. Peláez), Zaragoza-Barcelona 2006, 244-245.

y de conducta, en una palabra, guiándola y dirigiéndola en ese proceso de aprendizaje dentro del cual también el educando participa², tenemos que preguntarnos qué papel juega el romanista-docente en ese desarrollo formativo del alumno que quiere ser jurista y en cuyo proceso formativo también interviene el Derecho romano.

Los vigentes ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos, especialmente, también otros como el japonés, el chino, el turco o el filipino, pueden comprenderse íntegramente gracias al Derecho romano, fuente ineludible de la legislación comparada, de ahí que sea razón más que suficiente destacar su pervivencia en los programas docentes de la carrera de derecho, sobre todo en aquellos países que se inclinaron por un sistema jurídico conocido tradicionalmente como continental. Por lo tanto, no debe sorprender la relevancia que en el contexto histórico de la educación jurídica ha tenido la enseñanza del Derecho romano.

A nadie se le oculta que la enseñanza del Derecho romano paulatinamente ha ido perdiendo peso específico en la formación de los licenciados en derecho. Sin remontarnos a tiempos demasiado pretéritos, tan solo al siglo pasado, y concretamente en España, hemos sufrido tres reformas, la tercera está en ciernes, que han convertido a nuestra asignatura en algo casi “decorativo”, privada a juicio de los legisladores de la suficiente entidad como para ser una asignatura que merezca un reconocimiento explícito destacado, que aunque se mantenga como asignatura troncal representa una entidad muy inferior a cualquier otra asignatura de derecho positivo, por muy marginal que esta pueda ser.

² Vid. E. ENRÍQUEZ – R. ÓSCAR, *La necesidad de la enseñanza del derecho en una perspectiva ético-humanista (la experiencia de la UIA)*, en JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, tomos I y II, nº 13, 1981, 432.

Si nos remontamos al añorado Plan de 1953³, el más antiguo de los que aún continúan vigentes en algunas Facultades de Derecho españolas⁴, observamos que su presencia sin duda fue importante, pues tuvo una gran repercusión en la formación de los educandos que recuerdan al Derecho romano con especial cariño y devoción. Baste para ello recordar las muchas opiniones vertidas por prestigiosos juristas cuando a finales de los años ochenta se propuso la primera gran reforma⁵. En aquel

³ BOE nº 241 de 29/08/1953.

⁴ Para una visión retrospectiva de los Planes de estudio de derecho desde Justiniano hasta la actualidad, *vid.* G.R. DE LAS HERAS SÁNCHEZ, *La legislación justiniana y la reforma de las enseñanzas jurídicas*, en Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, nº 8-9, 1989/1990, 53 ss.; M.J. GARCÍA GARRIDO - F. EUGENIO, *Estudios de derecho y formación de juristas*, Madrid, 1990, 47 ss.; F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *La reforma de los estudios de derecho. El nuevo plan de estudios: Su valoración y análisis histórico y comparado*, Madrid, 1992, 43 ss.; A. AGUDO, *La enseñanza del derecho en Roma*, Logroño, 1999.

⁵ *Vid.* para ello, entre autores españoles, J. DAZA, *Actualidad y ejemplaridad del Derecho romano*, en Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de Alicante, nº 2, 1983, 71 ss.; E. AJA, M.R. ALARCÓN, I. ARROYO, *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, en su apartado *Derecho romano*, obra de J. MIQUEL, 197 ss.; R. PANERO, *El Derecho romano y la formación del jurista*, Barcelona, 1988; sobre el libro, R. LÓPEZ ROSA, *El Derecho romano y la formación del jurista. Bases para un derecho común europeo*, en Cuadernos Informativos de Derecho Histórico Público, Procesal y de la Navegación, nº 15-16, febrero, Barcelona, 1993, 4093 ss. El Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid dedicó en 1987 todo el número 6 a la *defensa del Derecho romano*, con una encuesta entre prestigiosos juristas y un conjunto de artículos doctrinales, entre los que destacan los siguientes: J. IGLESIAS, *Presente y futuro del Derecho romano*, 29 ss. (*idem* en Studi in onore di A. Biscardi I, Milano, 1982, 1 ss.); *Defensa de los estudios romanísticos*, 33 ss.; también sugerente "AD INTRA" (*Consideraciones romanísticas*), en homenaje a J.B. Vallet de Goytisolo II, Madrid, 1988, 481 ss.; M.J. GARCÍA GARRIDO, *Actualidad de la Jurisprudencia romana y enseñanza del Derecho*, 37 ss.; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Clasicidad y utilidad del estudio del Derecho romano*, 49 ss.; F. REINOSO, *Vigencia del Derecho romano: Los principios generales del Derecho*, 59 ss.; J. ROSET, *El Derecho romano y la formación del jurista*, 125 ss.; I. IZQUIERDO ALCOLEA, *Acerca de la supresión del Derecho*

A finales de la década de los años ochenta se produjo la segunda gran reforma académica que afectó a la totalidad de los títulos universitarios; para ello se establecieron unas directrices generales comunes a todos los Planes de estudio conducentes a la obtención de cualquier título universitario de carácter oficial, recogidas en el R.D. 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre). Tres años después, concretamente el 20 de noviembre de 1990, se publicó en el BOE el R.D. 1424/1990, por el que se establecía el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los Planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. A partir de ese año las Facultades de Derecho españolas lo han ido implantando con desigual velocidad, hasta el punto que hoy es el día que varias Universidades españolas aún continúan impartiendo el “viejo” Plan de 1953. Entre la relación de materias troncales que se indicaban en el mencionado R.D. 1424/1990 se encuentra en el Primer Ciclo el Derecho romano, con una carga lectiva total de 6 créditos, de los cuales 5 habrán de ser teóricos y 1 práctico.

Nos encontramos, pues, con dos novedades sustanciales. Primera, que el número de horas para impartir el contenido de la asignatura se ha reducido drásticamente; así, si un crédito equivale a 10 horas lectivas, la asignatura deberá impartirse en 60, de las que 10 serán prácticas. Afortunadamente, prácticamente en todas las Facultades de Derecho se incrementó el número de créditos para el Derecho romano, de forma que en unas Facultades tiene 7, en otras 9 e incluso en algunas 12, además de contar con la posibilidad de ofertar asignaturas optativas que permiten completar partes no vistas del programa⁷. Pero el hecho cierto es que por Orden ministerial aquella carga semanal de 4 o 5 horas que tenía el Plan de estudios de 1953

⁷ Una visión de la optatividad en los nuevos Planes de estudio puede verse en A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *La optatividad y libre configuración en el Derecho romano. Criterios*, en *Problemática del Derecho romano ante la implantación de los nuevos planes de estudio*, (coord. R. HERRERA BRAVO – M^a. SALAZAR REVUELTA), Jaén, 1999, 59 ss.

las aulas y no podemos permanecer enrocados en la antigua lección magistral y en que el alumno estudie por su cuenta. Todo ello significa que al profesorado se nos va a exigir un esfuerzo superior y, por consiguiente, un cambio de mentalidad. La implantación del sistema ECTS conlleva un abandono de la docencia basada en la enseñanza del profesor para acoger una docencia centrada en el aprendizaje del alumno; es decir, el profesor debe enseñar a aprender y deberá ser el alumno el que asuma el protagonismo de su aprendizaje.

Trataremos, en primer lugar, de hacer algunas reflexiones, aunque sea de forma sucinta, ya que se ha escrito muchísimo sobre el tema¹¹, a propósito de la importancia y justificación del Derecho romano en la formación de los juristas actuales, pues, como dice Mantovani “la nuestra es una función formativa”¹², para concluir con algunas sugerencias que luego podamos debatir, concretar o simplemente rechazar. Como romanistas tenemos que transmitir nuestra absoluta convicción de la utilidad de su estudio, pues en caso contrario va a ser muy difícil convencer a los discentes de que el Derecho romano es fundamental en su formación. La pregunta típica y tópica a la que siempre tenemos que responder es: ¿Para qué sirve el Derecho romano?¹³, ¿Qué aporta su estudio a la experiencia jurídica contemporánea?. Tendremos que

¹¹ Vid., con importante aparato bibliográfico, LÓPEZ ROSA, *Derecho romano y formación jurídica al amparo de la legislación reformista española*, cit., 29 ss., y MURILLO VILLAR, *Fundamentación romanística en la formación del jurista europeo*, cit., 41 ss.

¹² D. MANTOVANI, *El Derecho romano después de Europa. La historia jurídica para la formación del jurista y ciudadano europeo*, en *El papel de la historia en la formación del jurista europeo*, separata de los Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija (CIAN) 9, 2006, 368; también en *www.iustel.com*, RGDR, nº 6, junio 2006, 14.

¹³ A esta pregunta intentó responder hace dos siglos J. OTERO Y CARRACEDO, *¿Para qué sirve el Derecho romano? Crítica y estudio especial de algunos de sus principales puntos*, Sevilla, 1880. Un resumen del libro, realizado por J. GARCÍA SÁNCHEZ, puede verse en <http://www.salvador.edu.ar/juri/aequitasNE/Justo%20Garcia%20Sanchez.pdf>

pueden ponerse a lo largo de la explicación del programa; pero un detalle muy gráfico se deduce de la legislación más reciente si acudimos *ad exemplum* al derecho catalán, pues en sus últimas leyes pueden leerse referencias explícitas al Derecho romano.

Así, en el *Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña*, en su Preámbulo, se dice expresamente que “No se modifican los grandes principios propios del Derecho romano, tan arraigados en el Derecho sucesorio catalán”¹⁴. En la Ley que regula los derechos reales¹⁵, también en el Preámbulo, se recuerda que aún existen instituciones de origen romano, por ello se “mantiene, actualizadas profundamente, instituciones tradicionales en el derecho catalán, algunas de ascendencia romana, como son el usufructo y sus diminutivos o las servidumbres”; e igualmente en la Ley por la que se crea el Código civil de Cataluña¹⁶ hace en varias ocasiones referencia al Derecho romano para reconocer el origen remoto y a veces superado de algunas de sus instituciones jurídicas.

Otro ejemplo muy representativo es el Proyecto de Código Europeo de Contratos¹⁷, que se enmarca en la tendencia de unificación legal perseguida a lo largo de todo el siglo veinte y que esperamos se consolide en el veintiuno. Dicho Proyecto tiene como fin primordial superar las diferencias y contrastes de los distintos

¹⁴ Ley 40/1991, de 30 diciembre: *Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña*.

¹⁵ LEY 5/2006, de 10 de mayo, del *Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales*.

¹⁶ LEY 29/2002, de 30 de diciembre. *Primera Ley del Código civil de Cataluña*.

¹⁷ Puede verse una traducción en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* n° 4, octubre-diciembre, 2001, 713 ss.; también en *Código Europeo de Contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía). Comentarios en homenaje al Prof. Dr. D. J.L. de los Mozos y de los Mozos*, t.I, Madrid, 2003, 43 ss.

También podemos revelar que el Derecho romano se enseña porque muchas instituciones recogidas en el Código civil son de origen romanístico, por ello a lo largo del curso conviene hacer alusiones al articulado del mencionado código; con ello probaremos que nuestra asignatura además de introductoria permite que el discente capte que el derecho es un producto histórico, pudiendo demostrar lo poco que en algunas instituciones se ha innovado de Roma a la actualidad. Además, si el Derecho romano sobrepasa con creces los límites de cualquier derecho histórico europeo podremos afirmar que la propia evolución del derecho es imposible comprenderla sin el estudio del Derecho romano.

Tenemos que conseguir que el Derecho romano no termine siendo monopolio de unos pocos; si ya nuestras investigaciones han alejado en parte a investigadores de otros campos del saber jurídico, intentemos que no suceda lo mismo con los conocimientos que transmitimos con su enseñanza. Por todo ello, es conveniente que el Derecho romano se ilumine con la antorcha del Derecho vigente para que el alumno no quede inmerso en un inmenso vacío dudando si lo que aprende en el ordenamiento romano es lo acertado o una desviación de la verdad. "El valor del Derecho romano no reside en una simple función de precedente histórico del derecho civil moderno, sino en sus posibilidades para instruir al jurista moderno en su espíritu de libertad frente al legalismo, procurándole conciencia cabal de la génesis y transformación de las instituciones jurídicas y una prudente seguridad para tratarlos según su destino esencial e impulsarlos en su devenir por el derrotero que les impone su más auténtica genealogía"¹⁹.

A nuestra asignatura corresponde sentar las bases racionales del Derecho privado, descendiendo a sus múltiples accidentes, y bajo este aspecto la enseñanza del Derecho

¹⁹ A. D'ORS – J. BONET CORREA, *El problema de la división del usufructo*, A.D.C., 1952, 62.

derecho privado. Así, dicha influencia es más evidente en materias como bienes, obligaciones, contratos y sucesiones que en familia, por ejemplo. La razón estriba en que las materias más técnicas del derecho son menos mutables, de tal modo que puede afirmarse que el actual derecho poco ha agregado a la precisión alcanzada por los juristas romanos. De ahí la importancia del estudio del Derecho romano como forma de conocer verdades permanentes de la ciencia jurídica²¹. Con la enseñanza del Derecho romano se le va a enseñar al jurista a apegarse a algo tan cotidiano como es la resolución del problema concreto, en definitiva, se le adiestra a liberarse de la visión legalista a la que la actividad profesional le puede someter, para que aprenda a descender a la vida real y concreta.

A su vez, el Derecho romano ha sido el camino tradicional para aprender el repertorio de conceptos básicos del Derecho privado²². Asimismo, el Derecho romano nos permite tener el medio más seguro y eficaz para la comprensión del Derecho, con el conocimiento de las formas jurídicas construidas por la Jurisprudencia romana. Se puede afirmar que es muy formativo para el jurista moderno, aparte de la simple recogida de las Instituciones romanas, el saber apreciar la creación jurisprudencial. En definitiva, el saber humano no es más que la historia de la actividad del espíritu, y su transmisión solamente se obtiene a través de un exacto inventario de conceptos esenciales²³. Las categorías jurídicas son como las categorías lógicas: cambiarán sólo cuando cambie la naturaleza del hombre²⁴.

²¹ B. BERNAL – J.J. LEDESMA, *Historia del Derecho romano y de los derechos neoromanistas (De los orígenes hasta la alta edad media)*, 13ª ed., México, 2006, 25 ss.

²² A. LATORRE, *Valor actual del Derecho romano*, Barcelona, 1977, 25 ss.

²³ Vid. F.P. CASAVOLA, *L'educazione del giurista tra memoria e ragione*, INDEX 19, 1991, 325.

²⁴ *Sull'Europa, sull'insegnamento e l'applicazione del diritto romano (1922-1974): citazioni scelte di Giorgio La Pira*, a cura di P. Catalano, INDEX 23, 1995, 32.

una estructura jurídica, un saber jurídico bien fundamentado evitará graves problemas de confusión, por ejemplo, de categorías jurídicas, y, por supuesto, evitará la confusión de elementos conceptuales básicos.

Por ello, como decía Iglesias, “toca a los romanistas, en primer término, la defensa del Derecho romano, y no por propio bien, sino por bien que dice a los intereses de la sociedad. Toca a los romanistas ser maestros auténticos en tal defensa, y a todas horas y en toda circunstancia ... Toca a ellos ser tan insignes maestros –*clarissimi antecessores*- como capaces de insuflar en los *iuvenes*, en los jóvenes escolares, un aire animador que mueva a éstos a no ignorar el Derecho romano, para no dejar de ser juristas el día de mañana”³⁶. Nunca ha habido en España tantos romanistas dedicados a la docencia como en la actualidad. Ello se debe, entre otras razones, al incremento del número de alumnos en las Facultades de Derecho hasta finales de los años noventa, y a la aparición de numerosos centros jurídicos como consecuencia de la creación de nuevas Universidades. Actualmente, la suma de profesores numerarios (funcionarios): Catedráticos, Profesores Titulares, Profesores Titulares de Escuelas Universitaria³⁷ y profesores contratados, en sus distintas categorías de Contratado Doctor, Ayudante Doctor, Colaborador, Ayudante y Profesor Asociado, supera la cifra de doscientos.

En términos generales la romanística española está bien preparada para la enseñanza; su cualificación docente es buena y como colectivo investigador ha ido

³⁶ J. IGLESIAS, *Derecho romano*, “*iuvenes*” y “*antecessores*”, en Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. U. Álvarez Suárez, Madrid, 1978, 224.

³⁷ Según las estadísticas del Ministerio de Educación y Ciencia el número de profesores numerarios del Área de Derecho romano en las Universidades Públicas, en enero de 2003, era: 38 Catedráticos de Universidad, 88 Profesores Titulares de Universidad y 3 Profesores Titulares de Escuela Universitaria, que hacen un total de 129. Fuente: <http://www.mec.es/educa/jsp/plantilla.jsp?id=1031&area=ccuniv&contenido=/ccuniv/html/profesorado/estadis/lisare.html>

mejorando³⁸. En los últimos decenios se han editado numerosos manuales para la docencia teórica, la mayoría con aceptable nivel pedagógico, otros de casos prácticos, diccionarios, glosarios de términos y expresiones latinas, colecciones de fuentes bilingües, libros de reglas jurídicas y aforismos, etc., lo que demuestra el interés de los romanistas españoles por la enseñanza del Derecho romano. Por consiguiente, estas evidencias nos llevan a pensar que no siempre el pasado fue mejor³⁹. La actual romanística es un eslabón más en la cadena de transmisión histórica del estudio del Derecho romano; ello nos aconseja que no vivamos añorando el pasado pues el futuro de la disciplina depende de nosotros.

Entendemos que nos hallamos en un buen momento para plantearnos cuál deba ser la responsabilidad del romanista en orden a la enseñanza del Derecho romano, porque paulatinamente hemos perdido peso específico en la formación de los juristas. ¿A quién debe imputarse la reducción de la presencia del Derecho romano en los actuales Planes de estudio? ¿A los romanistas o a la situación coyuntural en que nos movemos? Se trata de una discusión evidentemente teórica, porque la situación real no la vamos a cambiar por más que nos disguste. Quizás, una solución, como apunta el maestro Torrent, fuera enseñar una asignatura de “Fundamentos del derecho europeo”⁴⁰

³⁸ Una vieja reivindicación de la romanística española era contar con una revista exclusiva de Derecho romano. Aprovechando las modernas tecnologías han surgido dos: la *RGDR en www.iustel.com* y recientemente *RIDROM (Revista Internacional de Derecho romano. Tradición romanística y Ciencias histórico-jurídicas)* en <http://www.ridrom.uclm.es>.

³⁹ Como parece desprenderse de las opiniones de J. PARICIO, *El Derecho romano en la encrucijada*, en *De la justicia y el derecho. Escritos misceláneos romanísticos*, Madrid, 2002, 53, especialmente.

⁴⁰ Entiende A. TORRENT en su interesantísima y bien documentada obra *Fundamentos del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*, Madrid 2007, que es imprescindible introducir en los planes de estudio una nueva asignatura: “Fundamentos del derecho europeo”, para entender el nuevo *ius commune europaeum* aún *in fieri*.

trascendencia del Derecho romano en nuestros actuales ordenamientos jurídicos, habremos hecho justicia a la gente del pasado. Si fallamos en esto, habrá que decir que nuestra conducta como enseñantes ha sido irresponsable. El pasado y el futuro del Derecho romano estarán relacionados en la medida en que sepamos actuar y enseñar en el presente. Si lo hacemos con acierto, conseguiremos evitar aquello que Fuenteseca⁴³ denunciaba como pernicioso: que el alumno reciba dos informaciones aparentemente divergentes de la historia jurídica: Derecho español y Derecho romano como si fueran mundos jurídicos independientes y desconectados.

El Derecho romano tiene un “pasado utilizable” en las entidades jurídicas presentes; cuál sea ese pasado es lo que nos corresponde redefinir: categorías y subcategorías jurídicas, conceptos, terminología, clasificaciones, etc. Debemos preguntarnos por qué nuestros colegas de otros campos del saber jurídico renuncian a conocer el nuestro. Aunque parezca duro y excesivamente utilitarista, la pervivencia del Derecho romano está ligada inexorablemente a la respuesta que se dé a la pregunta: ¿Para qué sirve el Derecho romano? Dependiendo de cual sea la respuesta, a ella deberemos ajustar el contenido de nuestra enseñanza, y para obtener esa respuesta no debemos olvidar, como decía Biscardi⁴⁴, que el Derecho romano es a la ciencia del derecho lo que la anatomía y la fisiología son a la medicina, o la lógica a la filosofía.

La reducción del tiempo que ha de dedicarse a la enseñanza del Derecho romano nos obliga reformular aquello que debemos enseñar. No podremos entretenernos en sutilezas jurídicas que sólo sirvieron a los romanos y que, por tanto, desaparecieron con ellos, por ejemplo, las posesiones anómalas, el *nexum*, la *tutela mulierum*, etc. etc. Si

⁴³ FUENTESECA, *Observaciones sobre el futuro del Derecho romano en España*, en Estudios en homenaje al Prof. F. Hernández-Tejero, vol. II, cit., 213.

⁴⁴ A. BISCARDI, *El derecho y la ciencia del derecho en los umbrales del año 2000*, Madrid, 1989, 33.

Evidentemente, el Derecho romano está entre ellas, pues la informática también es un instrumento que sirve para la didáctica⁵⁸.

Sin duda, las nuevas tecnologías son unos auxiliares didácticos extraordinarios. Junto a las mencionadas, podemos hablar de las páginas Web, cuyo uso permite al alumno y al profesor tener acceso a las fuentes a través de los muchos enlaces que existen en la actualidad⁵⁹. La información que se puede obtener a través de Internet, proporciona unos recursos para estudiar el Derecho romano que puede hacer muy atractivo al alumno el conocimiento de nuestra asignatura. Además, si se busca la interacción entre el profesor y el alumno, sin olvidar la relación que se establece en las tutorías tradicionales, existe otra tecnología moderna: el correo electrónico, que facilita la consulta y resolución de cuantas dudas surjan al alumno en su estudio, en ocasiones, si el profesor está conectado, de forma casi inmediata. Por lo tanto, la relación del alumno con el profesor no se limita al aula o a la tutoría, de modo que las posibilidades pedagógicas se incrementan. No obstante, conviene recordar que el uso de las nuevas tecnologías es una aventura que empezamos a saber cómo comienza pero ignoramos cómo acabará. Por consiguiente, comparto con C. Carrasco que “el empleo de las nuevas tecnologías (TIC), puede ser una herramienta excelente si se aplican con sentido; en caso contrario, una pérdida de tiempo pues el alumno atenderá más a lo llamativo del medio que al mensaje”⁶⁰.

⁵⁸ N. PALAZZOLO, *L'informatica per la ricerca storico-giuridica. Problemi metodologici e prospettive applicative*, en *Cunabula Iuris, Studi storico giuridici per G. Broggin*, Milano, 2002, 335 ss.

⁵⁹ *Vid.* enlaces en RIDROM (Revista Internacional de Derecho romano. Derecho romano, Tradición romanística y Ciencias histórico-jurídicas): <http://www.ridrom.uclm.es> y en AIDROM (Asociación Iberoamericana de Derecho Romano) <http://www.aidrom.com/enlaces1.htm>

⁶⁰ C. CARRASCO, *Universidad y Sociedad: El Derecho romano ante el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)*, en www.iustel.com, RGDR, nº 9, diciembre 2007, 12; también en el

Junto con las clases presenciales (teóricas y prácticas) y las tutorías tradicionales⁶¹, la metodología docente del nuevo crédito europeo también prevé la realización de seminarios. El desarrollo de los seminarios tiene como premisa necesaria que el número de alumnos no sea muy elevado, entre 10 y 15, y además para que su funcionamiento sea correcto y exista implicación del alumno deberá valorarse en la calificación final. Se precisa convencer al discente de que nos hallamos ante otra forma de aprender y donde va a poder desarrollar otras habilidades: trabajo en grupo, liderazgo, exposición oral, etc. La realización de seminarios le exige al profesor un importante esfuerzo, porque si se quiere que tengan resultados positivos deberá prepararse un tema distinto para cada seminario, que obviamente van a ser varios, al menos más que grupos teóricos. Además, como es una actividad que la van a desarrollar todas las asignaturas implicadas en la formación del alumno, es preciso una buena coordinación de la realización de la misma para que el alumno no se vea agobiado y pueda obtener óptimos resultados. Incluso, nos atrevemos a proponer la realización de seminarios interdisciplinares, en los que participen profesores de distintas materias con alumnos comunes. Materias de los seminarios podrían ser aquellos temas que girando en torno a un mismo ámbito no se ha hecho especial hincapié, ni en las clases teóricas ni en los casos prácticos, por ejemplo, derecho penal romano, familia romana, sociedad romana, etc. Los

Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Revista jurídica interdisciplinar internacional 11, 2007, 104.

⁶¹ Las tutorías son un recurso docente con frecuencia bastante infrautilizado tanto por el alumnado como por los docentes, siendo posible un cierto replanteamiento de cara a la implantación del EEES. Sobre ello *vid.* M. GUERRERO - C. VELASCO, *Una propuesta de acción tutorial para la asignatura de Derecho romano*, ponencia en formato electrónico que fue presentada en el II Congreso de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas: Hacia el Espacio Europeo de Educación Superior, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga los días 6 y 7 de septiembre de 2007.

Por lo que respecta al material docente que se utiliza para la enseñanza virtual del Derecho romano en la Universidad Oberta de Catalunya (UOC), decir que los alumnos al matricularse de la asignatura reciben un manual en papel⁷¹ y en el momento que acceden al aula virtual pueden consultarlo en formato PDF. No obstante, según Salomón, después de diez años de experiencia se ha puesto de manifiesto que los contenidos de un curso virtual no deben ser únicamente la digitalización de un recurso en papel⁷².

El uso del test es una técnica habitual que utiliza la UNED⁷³ en la enseñanza del Derecho romano y que sin duda ayuda al alumno a estudiar y, lo que es más importante aún, a aprender. Ciertamente en el ámbito jurídico no es fácil encontrar dogmas o verdades absolutas, pero ello no es óbice para reconocer que es esencial que con los test el alumno se ejercita en el dominio de los conceptos e instituciones jurídicos básicos y sobre todo en la tarea de diferenciar conceptos que por su semejanza pueden ser fácilmente confundidos, a la vez que ayuda a retener fechas y otros datos muy precisos sobre los que existe acuerdo histórico.

La asignatura de Derecho romano también se encuentra entre las que participan de la obra colectiva PORTALDERECHO S.A., que se ha decidido a crear y explotar

⁷¹ Se trata de la adaptación a la metodología de la UOC del manual J. MIQUEL, *Derecho Privado Romano*, Ed. Marcial Pons, (1992) llevada a cabo por J.L. Linares, V. Sansón y A. Caballé (2001). Vid. M. GRACIA VIDAL – L. SALOMÓN, *Una experiencia virtual de evaluación continua en Derecho romano*, en <http://www.sre.urv.es/web/aulafutura/php/fitxers/476.pdf>. y también en Actas del Primer Seminario de Innovación Docente en Ciencias Jurídicas, celebrado en la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, el 15-16 de septiembre de 2005, CD. D.L.: T-979-2006. (ISBN: 84-95624-69-9), 1 ss.

⁷² SALOMÓN, *Dos nuevos retos para el Derecho romano: El espacio europeo de educación superior y la nueva sociedad del conocimiento*, en www.iustel.com, RGDR, nº 6, cit., 16 ss.; vid. también de la misma autora *El Derecho romano en la Universitat Oberta de Catalunya*, en *Revista di Diritto Romano* VI, 2006: <http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/>

⁷³ <http://www.uned.es/der-1-derecho-romano/cuestionario.htm>

de estudio, sino incluso frente al Derecho comparado, tan de moda en el persistente intento de crear un nuevo derecho común europeo⁸¹.

2º.- Como las probabilidades de que se reduzca el tiempo real presencial para impartir nuestra asignatura son muchas, consideramos necesario reformular los contenidos que se quieran transmitir al alumno, si de verdad se desea que el Derecho romano deje huella en los futuros juristas, evitando que se conviertan en meros leguleyos. Sería muy oportuno que en la primera clase, como parte del primer tema, si bien nos consta que muchos colegas ya lo hacen, se incluyeran algunas preguntas como: “*Sentido del estudio del Derecho romano*” o “*Razones del estudio del Derecho romano*” o “*Justificación de la asignatura*”, con las que se ambiente al alumno del contenido de la asignatura, de los objetivos que se persiguen, por qué se estudia, etc. Además, sería muy oportuno que si no se consigue insertar ninguna asignatura optativa en el elenco de las que cada Centro llegue a ofertar, que sería el ideal, al menos se proponga la impartición de asignaturas optativas interdisciplinares en las que nuestra presencia sea incuestionable.

3º.- Si redimensionamos el contenido de la asignatura en un programa al efecto, ajustándolo al tiempo real de impartición, es decir, al número de horas lectivas de que dispongamos para su explicación, será necesario que renunciemos a exposiciones exhaustivas de todo el ordenamiento jurídico romano que, por otra parte, “como todos sabemos, dice Mantovani⁸², es el reflejo de la época en la cual el Derecho romano era derecho vigente”. Tenemos que seleccionar lo que se explica, pensar el modo de exposición y el grado de complejidad. Quizás, es sólo una propuesta, habría que plantear un contenido de la disciplina que abarcara la recepción de las instituciones jurídicas privadas, aún sin realizar, desde Roma hasta el derecho

⁸¹ TORRENT, *Fundamentos del derecho europeo*, cit. 334 ss.

